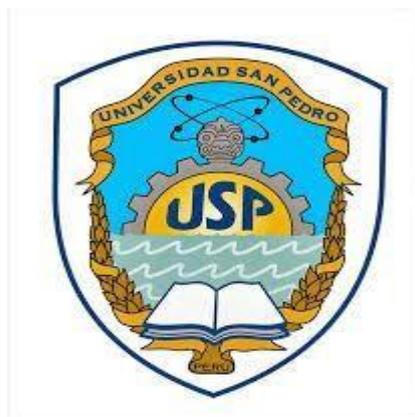


**UNIVERSIDAD SAN PEDRO FACULTAD DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA
ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**



**ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00067-2016-86-
2501-JR-PE-03 – SOBRE ROBO AGRAVADO Y
APLICACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO N° 2-20105/CJ-
116**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

AUTOR:

JACINTO PAREDES, LUCERITO ELIZABETH

ASESOR:

MG. MIRKO J.J ALVA GALARRETA

CHIMBOTE – PERÚ

2020

PALABRAS CLAVE

| | |
|---------------------|---------------|
| TEMA | ROBO AGRAVADO |
| ESPECIALIDAD | DERECHO PENAL |

KEYWORDS

| | |
|------------------|------------------|
| THEME | AGGRAVATED THEFT |
| SPECIALTY | CRIMINAL LAW |

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

| | |
|-------------------------------|---------------------------|
| Línea de investigación | Clasificación OCDE |
| Área | Ciencias Sociales |
| Sub área | Código 04050001 - Derecho |
| Disciplina | Código 04050002 - Penal |

DEDICATORIA

El presente trabajo de suficiencia profesional está dedicado en primer lugar a Dios, por darme la vida, salud, fortaleza y lo necesario para poder lograr día a día mis objetivos y así poder culminar mis estudios universitarios. En segundo lugar, a mi madre y a mi padre, por estar en todo momento apoyándome incondicionalmente, cuya motivación me sirvió para orientar mi camino hacia el bien. En tercer lugar, a mis docentes, quienes me brindaron sus conocimientos a través de sus enseñanzas, para posteriormente poder desenvolverme en el ámbito profesional. Y finalmente, a todas aquellas personas que confiaron en mí.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme concedido la salud y a la vez la bendición de poder disfrutar de una familia maravillosa, cuyos miembros han depositado su confianza en mí en todo momento. Asimismo, a mis profesores, quienes con su vasto conocimiento y experiencia en la vida como en el ámbito laboral, han contribuido en gran medida en mi formación académica y profesional. Así como a todos aquellos que han incentivado en mí el deseo de superación, perseverancia, sacrificio y humildad, conllevándome a valorar todo aquello que poseo y la vida coloca a mi disposición a diario.

INDICE

| | |
|--|------------|
| PALABRAS CLAVES | ii |
| DEDICATORIA | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| INDICE | v |
| RESUMEN | 7 |
| DESCRIPCION DEL PROBLEMA | 8 |
| | |
| CAPITULO I | 10 |
| MARCO TEÓRICO | 10 |
| EL DELITO DE ROBO | 10 |
| 1. ANTECEDENTES CONCEPTUALES | 10 |
| 2. TIPICIDAD OBJETIVA | 11 |
| 2.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO | 11 |
| 2.2 SUJETOS | 12 |
| 2.2.1 Sujeto Activo | 12 |
| 2.2.2 Sujeto Pasivo | 12 |
| 2.3 LA ACCIÓN | 13 |
| 2.3.1 Concepto causal de acción..... | 14 |
| 2.3.2 Concepto finalista de acción..... | 14 |
| 2.3.3 La ausencia de la acción | 15 |
| 2.4 LA TIPICIDAD | 17 |
| 2.4.1 Teoría de la certeza subjetiva | 17 |
| 2.4.2 Teoría del Poder del Estado..... | 17 |
| 2.5 LA FAZ SUBJETIVA DEL TIPO PENAL | 18 |
| 2.6 ANTIJURICIDAD | 18 |
| 2.7 CULPABILIDAD..... | 18 |
| 3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES | 19 |
| 3.1 Durante la noche..... | 19 |
| 3.2 Robo bajo el concurso de dos o más personas..... | 19 |
| 3.3 Robo a mano armada | 20 |

| | |
|---|----|
| 4. PRECISIONES DEL ACUERDO PLENARIO 05-2005/CJ-116..... | 21 |
| 4.1 La sindicación en el proceso penal | 21 |
| 4.2 Aplicación dual de los tres requisitos | 22 |
| 4.3 Ausencia de incredibilidad subjetiva: Duda y praxis | 22 |
| | |
| CAPITULO II..... | 24 |
| DESARROLLO DEL EXPEDIENTE N° 2249-2014-92 | 24 |
| | |
| ANÁLISIS DEL PROBLEMA | 29 |
| CONCLUSIONES..... | 39 |
| RECOMENDACIONES | 41 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 42 |
| ANEXOS | 43 |

RESUMEN

En el presente trabajo se realizó el análisis del expediente N° 00067-2016-86-2501-JR-PE-03 expedido por la primera sala penal de apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, en la cual mediante resolución N° 10 de fecha 28 de agosto del 2018, se dictó la sentencia de vista que, decide declarar infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado ANGEL RUBIO PINO, confirmando la sentencia de primera instancia, la cual falla condenado al mencionado acusado a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, como coautor del delito contra EL PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO, en agravio de MARCELA OLIVOS MORENOS y LUIS JEAN FRANCO VILLAFANA FALLA. Asimismo, se fijó la REPARACIÓN CIVIL en la suma de S/. 1,5000.00 (mil quinientos soles).

El hecho delictivo, tuvo ocasión el día 20.04.2015, a las 04:30 de la mañana, en circunstancias en que Marcela Olivos Moreno se encontraba conversando con su amigo Luis Jean Franco Villafana Falla en el paradero de Mototaxis de Las Gardenias del distrito de Nuevo Chimbote, cuando se percataron de la presencia de un vehículo color blanco que se estacionó a escasos metros, de donde descienden dos sujetos desconocidos uno de los cuales se les acercó rápidamente provisto de un arma de fuego, con el cual apunta y amenaza a Luis Jean Franco Villafana Falla, despojándole a él y a la agraviada Marcela Olivos Moreno de sus pertenencias, para luego darse a la fuga; siendo el caso en que la agraviada Marcela Olivos Moreno logra percatarse de la placa de rodaje del mencionado vehículo indicando que era H1J-590, motivo por el cual en forma inmediata se constituyeron a la Comisaría de Buenos Aires para formular la denuncia correspondiente, donde tras las indagaciones pertinentes se logró determinar que el acusado Ángel Rubio Pino era quien, desde el 13 de abril del 2015, alquilaba y conducía el vehículo de placa de rodaje H1J-590 bajo la modalidad de puerta libre.

Lo que cabe resaltar del presente caso, es la no desvirtuación total de la Presunción de inocencia del imputado ANGEL RUBIO PINO, pues su condena fue ratificada pese a la

no concordancia y contradicción de la declaración de los sindicados agraviados, así como la no acreditación de la preexistencia de los bienes supuestamente robados. Lo que a criterio de la suscrita conlleva a una situación de DUDA RAZONABLE que debió favorecer al encausado con su absolución.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Uno de los flagelos que azota a nuestra sociedad en la actualidad es la delincuencia, cuyo incremento alarma a la población en general por la variabilidad de su modo operandi y la crueldad con la que lo ejecutan, posicionando a nuestro país como uno de los más inseguros de Latinoamérica.

Con lamento advertimos el aumento de los índices de ataques y víctimas, así como la insuficiencia e ineficacia de las políticas implementadas por el Gobierno para hacerle frente a esta problemática de la Inseguridad Ciudadana.

Robos al paso, es lo que a diario vemos en los medios de comunicación, y según cifras proporcionadas por el Ministerio Público, en el 2009 se registraron 10,873 denuncias por robo con agravantes; no obstante, en el 2017, el número se elevó a 23,877, lo que acarrea un aumento del 119.6%”, generando una situación realmente inquietante. Lo que conlleva a cuestionar el rol y desempeño de la Policía Nacional del Perú, los Órganos Especializados en Criminalística, el Ministerio Público, el Poder Judicial, entre otras instituciones, dado que la urgencia de la Lucha contra la Delincuencia es una tarea de todos en conjunto, cuya cooperación y coordinación debe prevalecer.

Así que, en función a lo expuesto, es que consideramos necesario analizar el Expediente N° 00067-2016-86-2501-JR-PE-03, en el cual se procesó al ciudadano ANGEL RUBIO PINO, como Coautor del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, siendo por ello sentenciado a doce años de pena privativa de libertad, con carácter efectiva.

Cabe precisar al respecto que, el meollo del presente caso radica sobre la forma y circunstancias de cómo se suscitaron los hechos materia de investigación, la cual será estudiada en base a las pruebas de cargo y descargo presentados por las partes involucradas (fiscalía y defensa), así como las máximas de la experiencia, y la lógica, que

a criterio de la suscrita conllevaron a una duda razonable que debió favorecer al encausado.

Puesto que, uno de los puntos más resaltantes formulados por la defensa de ANGEL RUBIO PINO, recae en que su patrocinado no participó en el hecho in examine, teniendo la carga de la prueba conforme a Ley, el Ministerio Público, el mismo que debió desvirtuar la presunción de inocencia del imputado con pruebas contundentes, no siendo el caso, pues solo contaba con las declaraciones de los agraviados, MARCELA OLIVOS MORENOS y LUIS JEAN FRANCO VILLAFANA FALLA, las mismas que cayeron en contradicciones. Además, la fiscalía no pudo acreditar la repartición de roles, pues al encausado se le atribuyó la coautoría del delito en cuestión. Asimismo, la defensa atacó la suma monetaria presuntamente sustraída, pues según la doctrina es necesario acreditar la preexistencia de los objetos robados, siendo que el sindicado agraviado LUIS JEAN FRANCO VILLAFANA FALLA no demostró haber tenido posesión de los objetos declarados despojados.

Es por ello, que, en la presente investigación, se realizará la revisión de las pruebas actuadas por la fiscalía y los fundamentos realizados por las instancias correspondientes, para determinar si se respetó el debido proceso, y las garantías fundamentales propias del proceso penal, que conllevó a que se dicte una sentencia condenatoria contra ANGEL RUBIO PINO, la misma que fue ratificada en todos sus extremos por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa.

CAPITULO I

MARCO TEÓRICO

EL DELITO DE ROBO

1. ANTECEDENTES CONCEPTUALES

Según Peña Cabrera (1983) nos indica que la desde una visión normativa, los comportamientos o conducta que sean por intención o por omisión; es decir, que dicha conducta esta revestida de dolo o culpa, entonces el accionar se encontraría inmerso dentro la normativa penal, lo que nos indica que cumple con la tipicidad.

Entonces podemos decir que el delito de robo es el ilícito penal con mayor frecuencia, además de la inseguridad que genera en nuestro país; específicamente el delito de robo agravado, antes este tipo penal era considerado como uno de los delitos centrales que abarcaba el Código Penal, siguiendo el delito de violencia familiar, este tipo penal consistía en que el sujeto activo hacia uso de violencia o amenaza hacia el sujeto pasivo con la finalidad de obtener un beneficio patrimonial.

El delito de robo, es una problemática social que al menos la mitad de la población ha vivido, el Estado promociona leyes y planes de seguridad ciudadana, pero estas se ven inutilizadas debido al crecimiento inconmensurable, además de los nuevos métodos para este tipo penal, puesto que en la actualidad los delincuentes ni siquiera piensa en la vida del otro solo con obtener los objetos para utilizarlos como provecho económico.

Siendo así, entonces el tipo penal afecta varios bienes jurídicos protegido; es decir es un delito pluriofensivo, por lo que el agente quien comete el delito hace uso de la violencia o amenaza sobre el sujeto pasivo para lucrar económicamente. Es necesario precisar la gravedad latente del delito de robo, es por ello que el Estado se ha visto en la necesidad de imponer una pena gravosa, para prevenir la comisión de este tipo penal; especialmente teniendo en cuenta la realidad social, en la que cada día incrementa este ilícito penal, de manera que ni el legislador puede contener a esta figura jurídica. Y ello es notable en el día a día, ya que los legisladores solo piensan en agravar la pena en vez de realizar u análisis profundo para saber qué hacer para disminuir el ilícito penal.

Por ende, es de suma importancia analizar este tipo penal, desde la doctrina y las normativas que el Perú adopta, con el objetivo de que esta investigación en más coadyuve a los lectores como a los futuros juristas.

2. TIPICIDAD OBJETIVA

2.1. Bien Jurídico Protegido

Podemos decir entonces que está compuesto por el patrimonio, y los derechos referentes a la propiedad, así como de antijuricidad, la cual se ve reflejada en la violencia y amenaza para consumar el delito, el cual es pluriofensivo. A la fecha, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha confirmado que “el delito de robo es pluriofensivo, ya que busca resguardar no solo a la propiedad respecto del bien sino también a integridad y libertad de la persona”.

El tipo penal de robo según Rojas Vargas (2016) es la vulneración de los bienes jurídicos protegidos como la vida, el patrimonio, la integridad física, la libertad, etc. Además, el mismo autor nos indica a complejidad de este delito, puesto que esté compuesto por varios elementos típicos, que están relacionados entre sí.

Existen otros autores con posturas diferentes, como, por ejemplo:

- Peña Cabrera, Freyre (1995) nos señala que los bienes protegidos vulnerados son demasiados, lo que nos indica que existe una agravación del delito de hurto, por lo que se evoca la hipótesis de la complejidad de este tipo penal.
- Así también, Bustos Ramírez (1991) nos expone que este delito es complicado considerando la pluralidad de bienes jurídicos afectados.

2.2. Sujetos

2.2.1. Sujeto Activo

Es aquella persona quien realiza un delito, la persona jurídica no es sujeto activo en este ilícito penal.

Cualquier persona puede cometer el hecho delictivo, ya que el ilícito, pero no indica situación especial, solo es necesario la capacidad de ejercicio, existe excepciones solo en caso el agente sea menor de edad, en este caso el menor será considerado como infractor y será competente el Juez de Familia así lo señala Peña Cabrera (2008).

Existe además la excepción, si la persona quien comete el delito es propietaria del bien, ya que este ilícito penal indica que para consumarse el bien debe ser total o parcialmente ajeno.

En el caso antes mencionado Salinas Siccha (2015) dice que se demuestra al copropietario o el heredero que puedan ser también sujetos agentes del delito, pero solo se da cuando el copropietario no posee el bien mueble. Sino que, es poseedor de la propiedad, por ello el ilícito penal no estaría consumada sin el robo violento y la amenaza.

Entonces, en conclusión, el propietario no puede ser el sujeto agente pues resguarda los derechos provenientes al tener la propiedad, sino en todo podría estar dentro del delito de apropiación ilícita.

2.2.2. Sujeto pasivo

El tipo penal de robo tiene la particularidad, que es pluriofensivo, por lo que la víctima será el titular del derecho de propiedad sobre el bien materia de sustracción por el sujeto activo, como lo indica el Título V del Código Penal, pero es la tipicidad ya que es necesario la violencia o de amenaza inminente sobre el sujeto pasivo así lo señala Peña Cabrera (2008).

Entonces hablamos de dos sujetos, el sujeto pasivo del delito, quien tiene la facultad sobre el bien, así como la propiedad, y por otro lado al sujeto pasivo de la acción, es decir sobre quien se ejerce la violencia o amenaza. Asimismo, es necesario decir que la víctima puede ser una persona natural como jurídica.

- Sujeto pasivo de la acción: aquella persona perjudicada directamente por la acción delictiva realizada por el sujeto agente.

- Sujeto pasivo del ilícito penal: Es quien se ve afectado indirectamente por la acción del sujeto agente.

Como, por ejemplo: un trabajador de un banco hace un depósito a nombre de su empresa, pero antes de llegar a hacer el depósito es asaltado. El sujeto activo, utiliza la violencia causándole varias lesiones, por lo que el trabajador tiene la titularidad de hacer uso de su derecho; el cual ha sido afectado directamente convirtiéndole en sujeto pasivo según Peña Cabrera (2008).

2.3. La acción:

Es el comportamiento a través de la acción u omisión, como elementos del ilícito penal de robo, teniendo a la acción como elemento principal; en ese mismo modo, Peña Cabrera (2007) nos explica que este concepto está relacionado al de omisión, ya que esta se constituye en una conducta donde con intención se evita realizar el ilícito penal.

La tipicidad del hecho delictivo tiene como verbo rector a el apoderamiento, como aquel sujeto activo que sustrae a través de la violencia posesión sobre el bien mueble, privando al verdadero propietario del ejercicio de la posesión (Peña Cabrera, 2008, pp.108).

El imputado sustrae el bien volviéndose un poseedor ilegítimo sobre el bien mueble, utilizando la violencia o amenaza y llevando a cabo el ilícito penal desplazando el objeto fuera de la custodia de la víctima y privar al propietario de las facultades que tenía sobre el bien.

Debo añadir, que cuando hablamos de violencia, esta debe ser entendida como el uso de la fuerza para despojar de toda defensa que el sujeto pasivo pueda usar frente al agente delictivo.

Es por ello, que hablamos de una violencia y amenaza que sea real y que genere perjuicio respecto de los derechos protegidos de los que es titular el sujeto pasivo, por ejemplo, el caso de la jurisprudencia donde la sustracción del bien son elementos que forman parte del hecho delictivo de hurto, no el de robo ya que no

se utiliza a la violencia de por medio o a la amenaza, así lo expone el EXP. N° 2212-2017, Fundamento 08).

Para ello solo es necesario que haya violencia o amenaza para consumarlo, en dicho caso el Ministerio Público a través del fiscal del caso puede calificar el hecho delictivo por hurto solo en caso en que se demuestre que el uso de la violencia no fue real o no fue mínimo, ello si las circunstancias así lo ameritan.

Además, Peña Cabrera (2008) nos indica que la amenaza o peligro real respecto de la persona, debe ser directo e inminente perjudicial para la vida del sujeto pasivo. Por ende cuando el Código Penal señala a la amenaza como el medio por el cual se consuma el ilícito penal, esta debe ser real y contundente, por ejemplo: A es el sujeto activo y cuando comete el ilícito penal amenaza o violenta al sujeto pasivo con un vidrio para reducirlo y así privarlo de defensa, con la finalidad de obtener posesión del bien y llevarlo fuera de la esfera de custodia de la víctima, pero si A utilizara un palo de plástico o una pelota, u otro instrumento que no pueda dañar físicamente a la víctima ni generar temor; no podrá consumarse el ilícito penal, según Peña Cabrera(2008) el conocimiento así como la capacidad volitiva puede ser percibida por el sujeto pasivo.

2.3.1. Concepto causal de acción:

Cuando nos referimos a la acción, hablamos del comportamiento directo por parte de una persona, utilizando medios para privar a otro de sus bienes jurídicos protegidos y violar la ley para obtener un provecho.

La naturaleza jurídica a la que refieren Franz Von Listz y Erns Von Beling, es la teoría clásica del delito. Von Liszt la define como aquella acción voluntaria que es realizada por la persona, además busca cambiar la realidad con la finalidad de causar algún tipo de efecto. En el caso de la omisión Von Liszt planteada que es aquella acción que induce al humano a no causar o prevenir que haga algún cambio en el mundo. En ese mismo sentido Beling nos señala que la acción es comprendida como un movimiento físico, o en caso subjetivo es el movimiento corporal o también la omisión de realizar dicho movimiento.

Peña Cabrera (1983) citando a Beling indica que la acción debe de ser formalizada bajo el comportamiento del sujeto activo voluntario.

2.3.2. Concepto finalista de acción de Hans Welzel:

Los humanos como personas sociales están estructurados por comportarse y plantear metas, a través de medios para que se lleguen a concretar y lleguen a tener efecto, ello es la denominada acción.

La persona corporalmente causal, no tiene poder de acción voluntaria, donde puede ser inducida por otra persona, o lo realice por inercia, donde pueda ser inimputable ante la ley.

Es necesario por ende la voluntad en el comportamiento humano como un elemento principal para la valoración penal, entendiendo que la voluntad proviene de la acción física humana.

La finalidad de las leyes penales es básicamente el comportamiento de la persona o sujeto agente, así como el que sea sujeto activo o pasivo del delito.

2.3.3. La ausencia de la acción:

En este caso podemos decir que es necesario acción para que exista el delito, además no existirá acción si no hay delito. Ello ocurre si existe una omisión por parte de la persona por exteriorizar la acción. Pero ello se presta a cuestionamientos en que el hecho externo donde no exista voluntad. Para solucionar dicho criterio es necesario establece que si hay un vacío sobre la acción del sujeto agente donde ha hecho uso físico del echo, pero no tiene intención en cuanto a su conducta.

- Fuerza Irresistible:

La idea que se tiene sobre lo que es la fuerza irresistible, es conceptualizada por el Derecho Romano o el Common Law con el nombre de la vis absoluta. Además, puede decirse que las circunstancias del sujeto no tengan la posibilidad comportarse de otra manera. Es aquella fuerza externa que puede venir de la propia

naturaleza o por inducción de otro sobre el sujeto agente activo para que este sea utilizado como un medio. Tenemos el siguiente caso: Un terremoto se genera y por ende un grupo de personas que viven dentro del edificio intentan salir, por lo que al llegar a las escaleras, por lo que resbala uno de ellos y muere producto de la caída, en ese caso el murió por la caída por la fuerza irresistible de tratar de salir, entonces no existe acción delictiva. Otra situación puede darse cuando A empuja a B empujando a C debido a la fuerza de A, pero C está cerca del borde del barco, por lo que cae y muere; A sería el sujeto activo de la acción y B sería el sujeto pasivo de la fuerza irresistible debido a empujón de A.

La fuerza irresistible es parte de la doctrina del Derecho Penal, ya que aparta al hecho de una persona, que no ha tenido la voluntad ni la intención de dicha conducta.

Por ende, la persona que no realiza la conducta o la vis absoluta, lleva a cabo el hecho típico, antijurídico del Derecho Penal, no se puede señalar la consumación de un delito o al actor del delito. Ya que no existe en ese caso acción u omisión.

Reflejos condicionados:

La acción no constituirá antijuricidad si dicha conducta no puede ser controlado por el sujeto activo, como lo señala Muñoz Conde: «El estímulo del mundo exterior es percibido por los centros sensores que lo transmiten, sin intervención de la voluntad, directamente a los centros motores».

Estado de inconsciencia:

Aparta a la conducta delictiva puesto que el sujeto activo no tiene voluntad ni capacidad de ejercicio sobre sí mismo. Por ejemplo: el sonambulismo, la ebriedad letárgica, u otros.

Finalmente, se ha debatido si también puede considerarse a la hipnosis, como un estato de inconsciencia, a la fecha los psiquiatras han expuesto que, al hipnotizar a una persona, ello no indica que este pierda la conciencia de sus actos. Por lo que, la hipnosis no podría considerarse como otro estado de inconsciencia, pero si puede ser una

modalidad de atenuación sobre la culpabilidad o imputabilidad penal, como considerarse una alteración psíquica u otra.

2.4. La Tipicidad:

Consideraba también como la estructuración del comportamiento humana sobre el ilícito penal. Por ejemplo, cuando la ley señala en el caso de homicidio: “el que matare a otro...”. Entonces decimos que la tipicidad se encuentra en el hecho de matar a otra persona. La tipicidad se encuentra inmerso en el principio de legalidad, puesto que todo delito debe estar contenido en una norma positivizada y materializada en la ley.

En este delito la característica principal es la antijuricidad. Entonces este ilícito penal, debe ser valorado por el legislador respecto del compartimiento del agente delictivo. Además, es necesario un medio legal, que describa las acciones independientes de los seres humanos relevantes penalmente.

Hay diferentes posturas sobre el principio de legalidad y la tipicidad:

2.4.1. Teoría de la certeza subjetiva:

En este caso la acción penal es regular la conducta humana en sociedad las personas para que la conducta infringida sea sancionada. Por tanto, sin el Derecho Penal positivizada no sería suficiente para regular dichas conductas.

2.4.2. Teoría del Poder del Estado:

En este caso el principio de tipicidad presupone que la se resguarde a los ciudadanos bajo el poder coercitivo del Estado, así lo señala Navas Corona (2003), además argumenta que dicha protección debe de ampliarse.

2.5. Faz subjetiva del tipo penal:

La persona quien comete el hecho delictivo debe hacerlo con dolo, es decir que tenga la voluntad de hacerlo con intenciones de obtener un provecho económico, haciéndose poseedor al utilizar la violencia del bien mueble de manera total o parcial.

En ese mismo sentido, se debe cumplir con el elemento rector como es el lucro patrimonial, según Salinas Siccha (2015) sin ese animus de obtener un provecho económico no podría consumarse el ilícito penal.

Grisanti añade que el dolo es la motivación o intención, con la finalidad de vulnerar la ley.

Asimismo, Carrara señala que el dolo es la voluntad con intencionalidad de cometer dicha acción contraria a la norma.

Manzini también expone que el dolo es la voluntad consciente de realizar o no realizar el ilícito penal sancionado por ley.

El dolo es el resultado típico y antijurídico cuando bajo intención se comete un acto delictivo, donde existe una relación de causa y efecto sobre el sujeto agente y el sujeto activo, además Jimenez Asua señala que la acción debe obtener algún tipo de provecho.

Concluimos entonces, que el dolo es la intención como la voluntad consciente de cometer un hecho delictivo que pueda ser sancionada. Además, este compuesto por elementos tanto cognitivos como volitivos.

2.6. Antijuricidad:

Una vez que se ha tipificado la conducta delictiva en el delito de robo, este debe de evaluarse si es antijurídico, teniendo en cuenta que no se encuentre en el art. 20 del Código Penal que pueda justificar su actuar, por ejemplo, en caso el sujeto pasivo haya dado asentamiento para que el sujeto activo tome posesión del bien con violencia. (Salinas Siccha,2015)

2.7. Culpabilidad:

La culpabilidad se evalúa respecto de la conducta típica y antijurídica, donde se pueda probar que el agente no pueda ser inimputable y por ende tenga algún tipo de enfermedad mental o si esta tenía conocimiento de que el hecho delictivo podría ser contrario a la ley así nos lo señala Salinas Siccha (2015).

3. CIRCUNSTACIAS AGRAVANTES:

Estas situaciones agravantes pueden verse reguladas en el art. 189 del Código Penal, por ejemplo, los siguientes incisos: 2) Durante la Noche y el inciso 4) Mediante el concurso de dos o más personas.

3.1. Durante la noche:

Esta circunstancia es agravante para el Derecho Penal, ya que aprovecha el sujeto activo de la oscuridad de la noche para cometer el hecho delictivo, ya que no tendría mejor efectividad si fuera cometido durante el día. El sujeto activo busca realizar el acto delictivo durante la noche, para hacer uso de la fuerza a través de la violencia y sustraer a la víctima de sus pertenencias. La política criminal, agrava esta situación debido a que es preferible llevar a cabo el robo durante la noche y aunque se dan los siguientes elementos: la oscuridad, un riesgo disminuido para el agente y la facilidad de sustraer el objeto y privar de defenderse a la víctima ya que este no pueda ver su rostro y no pueda identificarlo.

3.2. Robo bajo el concurso de dos o más personas:

Este hecho agrava la situación del agente, ya que en la realidad actual existen diferentes opiniones sobre el concepto de esta agravante en el Derecho Penal. Ya que los sujetos intervinientes de este ilícito penal, pueden valerse de más personas, para simplificar la realización del robo y que el sujeto pasivo no tenga manera de defenderse. Aquí existen dos oposiciones provenientes de la doctrina; en primer lugar, todo participante de este tipo penal, debe considerarse como una grabación no indica que sea necesario un acuerdo entre ambos, solo la participan en conjunto de ambos sujetos activos. En segundo lugar, nos señalan que existe una diferencia entre el autor y el partícipe, donde el autor es quien interviene para realizar el hecho punible, y el partícipe, lo hace una hasta después el autor se haya retirado o puede ser antes también. Por ende, el robo y concurso de dos o más personas puede ser ejecutado por autores y coautores, los cómplices serán sancionados bajo el robo, pero sin la agravación del concurso de dos o más personas, ya que sancionar a un cómplice sería no aceptar la participación al que el Código Penal hace alusión.

3.3. Robo a mano armada:

El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular “peligrosidad objetiva”, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, dada la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redunda en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa.

Para la configuración de esta agravante, está condicionada a la concurrencia de lo siguiente: Que los instrumentos y/o objetos que ha de ser calificados como “arma”, deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa, y, así poder apoderarse de los bienes muebles que se encuentran bajo su esfera de poder,; violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total desapoderamiento, que permita al autor disponer de la cosa sustraída. Para ello se requiere que el agente utilice de forma efectiva el arma en cuestión, en el caso de producirse el apoderamiento con la sustracción, sin usarla pese a contar con ella, sería un hurto y no un robo agravado.

Se distingue entre las llamadas armas “propias” y las armas “impropias”; en el primer rubro habrá de comprender las escopetas, los fusiles, revólveres, las pistolas, es decir, todas aquellas que son creadas especialmente para causar lesiones y/o la muerte de una persona, que importan la propulsión de un proyectil, que ha de incidir en un determinado blanco. Mientras que en la segunda variante (armas blancas punzo cortantes), hemos de glosar los cuchillos, las navajas, puñales, las hachas, tijeras, instrumentos de labranza, así como herramientas empleadas, en ciertos oficios menores, que tengan la suficiente idoneidad como para provocar un daño grave en la vida y/o salud de las personas. El arma para poder calificarla como un elemento de agravación del Robo, debe ser efectivamente empleado por el agente, debe ser el medio del cual se sirve el autor para doblegar la voluntad de la víctima. No basta, por consiguiente, el hecho de llevar o portar un arma; sea ejerciendo una violencia concreta, verbigracia, disparando al aire o al cuerpo de la víctima, lo que importa que pueda ser configurada como una fuerza contundente o como una forma de amenaza, al ser exhibida.

4. PRECISIONES DEL ACUERDO PLENARIO 05-2005/CJ-116

Uno de los puntos controversiales aunado a la prueba documental en los procesos penales es la sindicación realizada por la víctima o de aquellos que han participado de manera directa en la comisión del hecho punible. De forma expedita, cualquier persona podría valerse de dichas sindicaciones, como prueba fehaciente, para arribar a la culpabilidad de un sujeto o, de no mostrar esta, para llegar al afloramiento de la duda razonable, que en la mayoría de situaciones, es el indicio de la inminente victoria en el proceso.

El tema de la sindicación se ha visto inmersa en los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Al respecto, el legislador ha proyectado tres requisitos a fin de dotar de la suficiente credibilidad a cualquier testimonio, siendo estos: a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud, y c) Persistencia en la incriminación.

4.1 La sindicación en el proceso penal

Tanto la afirmación del agraviado, testigo e inclusive coimputados pueden ser utilizados como prueba válida para sustentar una condena, desde luego, estando debidamente corroboradas por otros elementos convergentes.

La sindicación en el proceso penal, entonces, debe empezar por la ausencia de incredibilidad subjetiva, que debe ser entendida como una semblanza verbal de los hechos, una que no se encuentre contaminada por cuestiones de índole personal, que pudieron haber sido enervadas al ser víctima de cualquier tipo de ilícito, lo cual debe ser correctamente valorado por el juzgador de la forma más exacta posible. El siguiente presupuesto es la verosimilitud, la cual se traduce en la matriz coherente de la sindicación, pues no debe estar fuera del plano de lo real ni ajena a las corroboraciones periféricas por más mínimas que sean, dado que estas dotaran al relato de mayor credibilidad. Por ejemplo, el relato de un individuo que sindicaba a otro como autor del robo de su teléfono móvil, el que por sus características, dado que es un instrumento de uso común y cotidiano en la mayor parte de la ciudadanía, dota de verosimilitud al relato. El último presupuesto es la persistencia que debe tener la incriminación, el cual exige que esta última se mantenga constante y sin variar a lo

largo de todo el proceso, siendo este supuesto el ideal. No obstante, cabe precisar que la variación de la versión del agraviado y coimputado no necesariamente las inhabilita para su apreciación judicial, pues en cuanto estas hayan sido sometidas a debate y análisis, el juzgador puede valorarlas.

4.2 Aplicación dual de los tres requisitos

Es necesario resaltar, que si bien dichos parámetros de valoración, deben ser aplicados con severidad, estos no son reglas rígidas y deben ser adaptados al caso concreto y ponderados con la discrecionalidad del juez. Agregado a ello, es preciso sostener que cualquier sindicación, en estricta observancia de los 3 parámetros ya mencionados, puede decaer en inválida a los ojos del que debe ponderarla si esta, por más que tenga acreditada la ausencia de incredibilidad subjetiva y la persistencia en la incriminación, no tiene ningún atisbo de veracidad, tal es el caso de alguien que acusa a otro de haber intentado quitarle la vida con un arma de plasma montada en un dragón y que sostiene dicha versión sin cambios en la narración.

4.3 Ausencia de incredibilidad subjetiva: Duda y praxis

Innúmeros casos en el derecho nacional se han resuelto siguiendo este requisito, en los que era preciso valorar las versiones de los agraviados o testigos. Sin embargo, aun con lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CIJ-116, ¿cuál es el grado de certeza necesario para concluir satisfactoriamente que el declarante no trasciende los límites de la incredibilidad subjetiva? ¿Es el juez un ser evolucionado capaz de ver más allá del corazón del declarante, estar totalmente convencido y jurar que este ha superado exitosamente el primer requisito? En el proceso penal, es virtualmente imposible llegar a la verdad absoluta, pues esta obedece más a matices filosóficos y ontológicos, siendo que a lo único que se puede arribar es a la certeza gradual, más conocida en el mundo procesal bajo el eufemismo de “Verdad Judicial”.

Si hallar la verdad en el derecho solo es una certeza gradual y no una ontología como tal, no existe motivo alguno para creer que las apreciaciones respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva sean absolutamente seguras para comenzar la fase prototípica de la validez de la sindicación mediante la aplicación de los tres requisitos

esbozados en el Acuerdo Plenario 02-2005/CIJ-116. En una forma ligera, puede suceder que el agraviado, bajo el imperio de un sentimiento revanchista hacia el que le ocasionó el perjuicio de algún tipo, tienda a adicionar detalles que agravarían la situación del acusado, y que no hay forma de desmentirlos debido a su naturaleza, aun cuando estos jamás hubiesen ocurrido. Aun así, los juzgadores al momento de motivar las sentencias, se amparan en este primer requisito, motivando vagamente que entre víctima y victimario no existen relaciones previas basadas en el odio o enemistad que puedan viciar la sindicación con ánimo de perjudicar al imputado. Mismo razonamiento aplica para la declaración del testigo, quien teniendo sus propias motivaciones internas, aun cuando su actividad se haya limitado a observar circunstancialmente la comisión de un delito (o efectuar observación participante como es el caso de un policía interviniente) puede variar, sustraer o adicionar datos.

En cualquier caso, el requisito de la ausencia de incredibilidad subjetiva, deviene en irrelevante, pues aun cuando se trate de argumentar que una declaración se encuentra plagada de animadversión o neutralidad, serán la verosimilitud y los elementos concomitantes los que doten de validez a la sindicación, sean cuales sean los motivos internos del declarante, por lo que el juzgador, no debería dar mayor crédito a esta situación basada en la subjetividad del declarante.

CAPITULO II
DESARROLLO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL
N° 00067-2016-86-2501-JR-PE-03

ASPECTOS PRELIMINARES DEL CASO

Habiéndose advertido precedentemente la parte teórica y doctrinal del delito materia de estudio, pasaremos a describir el caso judicial materia de análisis:

| | |
|--|--|
| CARPETA FISCAL N° | 399-2015 |
| FISCALÍA INTERVINIENTE | Segunda Fiscalía Provincial Penal del Santa |
| EXPEDIENTE JUDICIAL N° | 00067-2016-86-2501-JR-PE-03 |
| INSTANCIA JUDICIAL | Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa |
| AGRAVIADO | Marcela Olivos Moreno Luis Jean Franco Villana Falla |
| SENTENCIADOS | Ángel Rubio Pino |
| DELITO | Robo Agravado |
| FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA ULTIMA RESOLUCIÓN | 28 de agosto del 2018 |

De acuerdo al caso materia de análisis el Representante del Ministerio Público señalo que los hechos materia de investigación son los siguientes:

En el presente caso, se atribuye al investigado **ANGEL RUBIO PINO**, haber incurrido junto a 02 sujetos más-no habido ni identificados- en el delito Contra El Patrimonio, en la modalidad de **ROBO AGRAVADO - DURANTE LA NOCHE, A MANO ARMADA Y CON EL CONCURSO DE DOS O MAS PERSONAS**, en agravio de **MARCELA OLIVOS MORENO** y **LUIS JEAN FRANCO VILLANA FALLA**, hecho acontecido a las 04:30 horas de la mañana, el día 20 de abril del 2015, en Nuevo Chimbote.

El mencionado delito se produjo en circunstancias en que Marcela Olivos Moreno se encontraba conversando con su amigo Luis Jean Franco Villafana Falla en el paradero de Mototaxis de Las Gardenias del distrito de Nuevo Chimbote, cuando se percataron de la presencia de un vehículo color blanco que se estacionó a escasos metros, de donde descienden dos sujetos desconocidos uno de los cuales se les acercó rápidamente provisto de un arma de fuego, con el cual apunta y amenaza a Luis Jean Franco Villafana Falla, despojándole a él y a la agraviada Marcela Olivos Moreno de sus pertenencias, para luego darse a la fuga; siendo el caso en que la agraviada Marcela Olivos Moreno logra percatarse de la placa de rodaje del mencionado vehículo indicando que era H1J-590, motivo por el cual en forma inmediata se constituyeron a la Comisaría de Buenos Aires para formular la denuncia correspondiente, donde tras las indagaciones pertinentes se logró determinar que el acusado Ángel Rubio Pino era quien, desde el 13 de abril del 2015, alquilaba y conducía el vehículo de placa de rodaje H1J-590 bajo la modalidad de puerta libre.

Posteriormente, el 24 de abril del 2015 en horas de la mañana, unos sujetos habían sido detenidos por haber cometido hechos de robo utilizando el vehículo de placa de rodaje H1J-590, reconociendo la agraviada Marcela Olivos Moreno, entre los sujetos intervenidos a Ángel Rubio Pino, como el conducto del vehículo que participó en el robo en su agravio; en virtud a estos hechos el Ministerio Público sostiene que la conducta del acusado Ángel Rubio Pino se encuadra dentro del tipo penal contenido en el artículo 189°, primer párrafo, incisos 2), 4) y 8), concordante con el artículo 188° del Código Penal, motivo por el cual solicita se imponga al acusado doce años y seis meses de Pena Privativa de Libertad, en modalidad efectiva, más el pago por el concepto de Reparación Civil la

suma de doscientos cincuenta soles a favor de Luis Jean Franco Villafana Falla y la suma de cuatrocientos cincuenta soles a favor de Marcela Olivos Moreno.

Por tal motivo, el fiscal encargado del caso, en base a los elementos recabados durante las diligencias preliminares, opto por la formalización de la investigación preparatoria, generando el expediente N°**00067-2016-86-2501-JR-PE-03**.

Así que, con fecha 02.11.2017, se lleva a cabo la audiencia de control de acusación, por el tercer juzgado de investigación preparatoria, expidiéndose la resolución N°12, mediante el cual se admite como medios de prueba del Ministerio Público:

a. Testimoniales

- a.1 DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA MARCELA OLIVOS MORES, a efectos de deponer sobre la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos en su agravio.
- a.2 DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL AGRAVIADO LUIS JEAN FRANCO VILLAFANA FALLA, a efectos de deponer sobre la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos en su agravio.
- a.3 DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE JOSÉ MILCIADES ARROYO CABRERA, a efectos sobre cómo es que el vehículo de placa de rodaje H1J 590, había dado en alquiler al acusado Ángel Rubio Pino.

b. Documentales

- b.1 ACTA DE DENUNCIA VERBAL S/N-2015, acredita que desde un primer momento los agraviados pusieron en conocimiento el hecho, el cual ha sido mantenido de manera coherente que ha ocurrido a bordo del vehículo conducido por el hoy acusado Ángel Rubio Pino.
- b.2 HOJA DE CONSULTA VEHICULAR DE PLACA DE RODAJE H1J-590, donde se registra como el propietario del mismo a José Luis Arroyo Echevarría, hijo de José Melquiades Arroyo Cabrera, testigo que en su oportunidad vino a declarar.

- b.3 PODER ENTREGADO POR JOSÉ LUIS ARROYO ECHEVARRIA A FAVOR DE SU PADRE JOSÉ MELQUIADES CABRERA PARA EL USO DEL VEHÍCULO, que acredita que el señor Arroyo Cabrera tenía potestad para dar su vehículo en arrendamiento, como lo ha señalado en ocasiones anteriores y se lo dio al acusado Ángel Rubio Pino, quien lo tenía al momento de los hechos.
- b.4 OFICIO 103-2016-REDIJU, en el que se detalla que los acusados hasta el día de la formulación de requerimiento acusatorio, no contaban con antecedentes penales, acreditándose de dicha manera la pena solicitada por parte del Ministerio Público.
- b.5 COPIA CERTIFICADA DE LOS ACTUADOS DE LA CARPETA FISCAL 348.2015, de la Carpeta de investigación llevada en la Segunda Fiscalía de Nuevo Chimbote en contra de Ángel Rubio Pino y Jhonatan Ángel Huacacolqui Romero, quien en su momento fue investigado junto al acusado en otro hecho metido el día 24 de abril de 2015 en el mismo vehículo de placa de rodaje H1J 590, conducido por el primero de los mencionados y por el cual se encuentra sentenciado e interno en el penal Cambio Puente.

POSICIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO

La defensa del acusado ANGEL RUBIO PINO, expuso como primer punto que el Ministerio Público no ha podido probar su teoría del caso, ya que sólo existen sindicaciones contradictorias de los supuestos agraviados, no cumpliendo con los requisitos de sindicación, conforme lo establece el Acuerdo Plenario 02-200065-CJ, toda vez que no existe coherencia y verosimilitud en la declaración de los agraviados, más aun, no existen corroboraciones periféricas de carácter objetivo que lo doten de algún tipo de aptitud probatoria; asimismo, no existe persistencia de incriminación, pues por parte de la agraviada Marcela Olivos Moreno, ésta ha manifestado en su denuncia verbal que fueron dos las personas que descendieron del vehículo, uno de ellos con arma de fuego para luego sustraerle sus pertenencias, no haciendo mención en ningún momento el descenso del conductor; asimismo de las características de la persona que tenía el arma de fuego, esto es, de un 1.60 de estatura, tez trigueña, vestía una polera negra, gorra blanca, pantalón jean, y al otro manifiesta que no lo vio bien, versión distinta a lo declarado en juicio oral, toda vez que manifiesta que se encontraba de espaldas a la

persona que lo asaltaba y que el chofer bajó del vehículo y que había un sujeto como copiloto y la placa la vio de reojo, no pudiendo apreciar de manera directa al chofer, existiendo contradicciones en su declaración, es ese sentido no se ha acreditado una imputación objetiva, necesaria conforme lo establece la casación 760-2016, es decir, la sindicación tiene que ser corroborada con otro elemento de convicción, el cual en el presente caso no existe. Respecto al agraviado Villafana Falla, tampoco se ha podido acreditar la preexistencia de su celular, asimismo en juicio oral ha manifestado que el vehículo que lo asaltó fue tico auto y que no pudo percatarse de la placa, que el chofer nunca bajó y que no podía decir las características por encontrarse de espaldas; en tal sentido, lo único que se ha probado es que mi patrocinado el día de los hechos se encontraba trabajando, siendo así al no haberse enervado la presunción de inocencia de mi patrocinado, solicito la absolución de los cargos que se le imputan.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA

A partir de la problemática que inspiró al desarrollo del caso anteriormente descrito en el marco teórico del presente, tendremos que en relación a lo referido por las partes recurrentes al Proceso Penal llámese Ministerio Público y Defensa Técnica del imputado, la controversia a ser dilucidada por los juzgadores de la Corte Superior de Justicia del Santa sobre la base de la actuación probatoria a realizarse en Juicio Oral, girara en torno a determinar si se ha acreditado o no la comisión del delito de robo agravado por parte de ÁNGEL RUBIO PINO.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Para lo cual el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, integrado por los magistrados **Doctora Edith Arroyo Amoroto, Doctora Lizz Muñoz Beteta** y el **Doctor José Luis Cáceres Haro** (Director de debates), consideró que habiéndose analizado la prueba de manera individual tal y como lo prescribe el Nuevo Código Procesal Penal, corresponde a que el Juez realice la valoración prueba conjunta y así determine la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputado, en ese sentido el colegiado considero mediante la Resolución N°04 de fecha 17.05.2018, lo siguiente:

- Se ha probado que con fecha 20 de abril del año 2015, al promedio las 04:30 de la mañana, la agraviada Marcela Olivos Moreno se encontraba conversando con su amigo Luis Jean Franco Villafana Falla en el paradero de mototaxis de Las Gardenias del distrito de Nuevo Chimbote; circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente, y consistente de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla; así como también se encuentra corroborado con la oralización del acta de denuncia verbal que interpusieron los mencionados agraviados ante la Comisaría de Buenos Aires el 20 de abril del 2015.
- Se ha probado que en circunstancias en que Marcela Olivos Moreno se encontraba conversando con Luis JEAN Franco Villafana Falla, se acercó y estacionó como a dos metros de distancia un vehículo de color blanco de donde descendieron dos

sujetos desconocidos, circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente, y consistente de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla; así como también se encuentra corroborado con la oralización del acta de denuncia verbal que interpusieron los mencionados agraviados ante la Comisaría de Buenos Aires el 20 de abril del 2015.

Se ha probado que uno de los dos sujetos desconocidos que descendió del vehículo de color blanco, se acercó rápidamente a los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla y con un arma de fuego que empuñaba en una de sus manos procedió a amenazar a dichos agraviados, circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente, y consistente de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla; así como también se encuentra corroborado con la oralización del acta de denuncia verbal que interpusieron los mencionados agraviados ante la Comisaría de Buenos Aires el 20 de abril del 2015.

Se ha probado que el sujeto desconocido tras amenazar a los agraviados con una arma de fuego, procedió a sustraer e Luis Jean Franco Villafana Falla un equipo celular valorizado en ciento cincuenta soles, así como también procedió a despojar a la agraviada Marcela Olivos Moreno de su cartera, en cuyo interior se encontraba la suma de ciento cincuenta soles, un celular marca Alcatel valorizado en ciento cincuenta soles, tarjetas de crédito, su DNI, y un llavero; circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente, y consistente de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla; así como también se encuentra corroborado con la oralización del acta de denuncia verbal que interpusieron los mencionados agraviados ante la Comisaría de Buenos Aires el 20 de abril del 2015.

Se ha probado que mientras el sujeto desconocido amenazaba y despojaba de sus bienes a los agraviados Marcela olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla, el conductor del vehículo blanco descendió del asiento del piloto y permaneció parado manipulando su celular; circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente, y consistente de marcela Olivos Moreno quien indicó que logró ver las características físicas del chofer del vehículo.

Se ha probado que el sujeto desconocido tras despojar a los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla de sus bienes, procedió a

abordar el vehículo blanco que lo estaba esperando con el motor encendido; circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente, y consistente de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla.

- Se ha probado que el vehículo blanco en el que llegaron los delincuentes que victimaron a los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Frnaco Villafana Falla, y con el que posteriormente se dieron a la fuga, era de placa de rodaje H1J-590, circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente, y consistente de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla; así como también se encuentra corroborado con la oralización del acta de denuncia verbal que interpusieron los mencionados agraviados ante la Comisaría de Buenos Aires el 20 de abril del 2015.
- Se ha probado que el vehículo blanco de placa de rodaje H1J-590, pertenece a la persona de José Luis Arroyo Echevarría, circunstancia que se encuentra probado con la oralización de la hoja de consulta vehicular de placa de rodaje H1J-590, así como corroborada con la declaración testimonial de José Milciades Arroyo Cabrera, quien indicó que le referido vehículo le pertenece a su hijo José Luis Arroyo Echevarría.
- Se ha probado que el vehículo de placa de rodaje de H1J-590, se encontraba en poder del acusado Ángel Rubio Pino, desde el 13 de abril de 2015, quien lo había alquilado a la persona de José Milciades Arroyo Cabrera, bajo la modalidad de puerta abierta; circunstancia que encuentra probado con la declaración testimonial de Jospé Milciades Arroyo Cabrera, quien indicó que el referido vehículo lo alquiló al acusado Ángel Rubio Pino, debido a que la madre de este le había suplicado que lo alquile.
- Se ha probado que el vehículo de placa de rodaje H1J-590, fue intervenido por la policía el 24 de abril de 2015, en horas de la mañana, tras haber perpetrado diversos robos con la misma modalidad a otros agraviados, circunstancia que se encuentra probado con las copias certificadas de la Carpeta Fiscal N° 348-2015, en donde se puede apreciar la forma y circunstancia de la referida intervención policial.
- Se ha probado que cuando el vehículo de placa de rodaje H1J-590 fue intervenido por la policía el 24 de abril de 2015, el acusado Ángel Rubio Pino se encontraba

conduciendo dicho vehículo, circunstancia que se encuentra probado con las copias certificadas de la Carpeta Fisca el N°348-2015.

- Se ha probado que cuando el vehículo de placa de rodaje H1J-590 fue intervenido por la policía el 24 de abril de 2015, al hacerse el registro vehicular no sólo se encontraron pertenencias de algunos agraviados, sino que también se encontró una réplica de arma de fuego, circunstancia que se encuentra probado con las copias certificadas de la Carpeta Fisca el N°348-2015.
- Se ha probado que las características físicas del acusado Ángel Rubio Pino; circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente y consistente de Marcela Olivos Moreno, quien indicó textualmente lo siguiente: “no vi a la cara al chofer del vehículo, pero era un persona de 1.65 a 1.70 aproximadamente, blanco y delgado, y cuando bajó del vehículo se paró frente a su puerta y se pudo a mensajear con su celular y estaba con la cabeza gacha”, características físicas del acusado quien también es una persona de 1.70 metros aproximadamente, de contextura delgada y tez clara.
- Se ha probado la preexistencia de los bienes sustraído a los agraviados Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla; circunstancia que se encuentra probado con la declaración uniforme, coherente y consistente de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla.

Por lo tanto, en base a estos hechos indiciarios y probados, podemos colegir que el acusado Ángel Rubio Pino, ha tenido participación en el robo agravado que se produjo el 20 de abril de 2015, al promediar las 04:30 de la mañana, en agravio de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana, habiendo llegado a la certeza que su participación fue en calidad de conductor o chofer del vehículo de placa de rodaje H1J-590, quien no sólo transportó a sus dos coacusados hasta el paradero de Las Gardenias donde los agraviados se encontraban conversando sino que también, permaneció esperando en el referido vehículo mientras se producía la sustracción de los bienes de los agraviados, con el empleo de la amenaza, así como el acusado Ángel Rubio Pino, en cumplimiento de su rol, una vez que se produjo la sustracción de los bienes de los agraviados, procedió a trasladar a las personas que habían cometido el robo agravado y se dieron a la fuga con rumbo desconocido. En consecuencia, se concluye que, si bien es cierto, el acusado Ángel Rubio Pino no realizó ningún acto constitutivo del delito de robo agravado, ya que no

participó ni en la sustracción de los bienes de los agraviados, así como tampoco participó ejerciendo amenazas contra los agraviados; también lo es, que bajó el principio de imputación recíproca, que rige la coautoría, los hechos de un coautor también le es imputable a su coautor, en base a la existencia de un acuerdo previo y unidad de resolución criminal; por lo tanto, concluimos que se ha probado la responsabilidad penal del acusado Ángel Rubio Pino, como coautor del delito de robo agravado, en agravio de Marcela Olivos Moreno y Luis Jean Franco Villafana Falla.

Asimismo, en función a la determinación de la pena, se consideró que en el presente caso no han invocado agravantes cualificadas o atenuantes privilegiadas, pues el acusado no es reincidente o habitual y tampoco nos encontramos ante un caso de delito masa; y de otro lado, no nos encontramos ante un sujeto de responsabilidad restringida, no se ha acogido a la confesión sincera, ni tampoco el hecho que se le atribuye ha quedado en grado de tentativa. Siendo así, que la pena que corresponde imponer al acusado es de DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con carácter EFECTIVA.

Por otro lado, respecto a la ejecución provisional de la pena, invocando lo establecido en el artículo 402° del Código Procesal Penal, el Colegiado sostiene que en el presente caso al verificar que contra el acusado pesa mandato de prisión preventiva vigente, existiría un marcado peligro de fuga, por lo tanto, debe procederse a la ejecución provisional de la pena, con la finalidad de garantizar la ejecución de la sentencia, en caso que esta sea declarada consentida o ejecutoriada.

Finalmente, concluye el juzgador que habiendo tenido el acusado motivos más que razonables para acudir a un juicio oral público y contradictorio, a efectos de defenderse de las imputaciones que le realizaba la fiscalía, con lo cual, se ha producido la excepción a la regla, por consiguiente, corresponde que se le exonere del pago de las costas del proceso. No obstante, se le fija el pago de una REPARACIÓN CIVIL en favor de los agraviados en la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos soles).

APRECIACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En relación a la sentencia en mención, no nos encontramos de acuerdo con la dación de la misma por cuanto no se tramitó con un debido proceso, toda vez que no se dio con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal; pues, según los recaudos de toda la investigación, el Ministerio Público debió tener una teoría del caso sólida, en tanto y en cuanto dentro de los elementos de convicción periférico – documentales - se tiene sindicaciones de los agraviados que no son muy coherentes y/o contradictorias, sumado a que el inculpaado niega los cargos imputados en su contra.

Siendo pertinente que se evalúe de manera doctrinaria y analítica el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ referente a “Requisitos de la Sindicación de Agraviados” a fin de desvirtuar la coherencia y verosimilitud de las declaraciones de los agraviados.

Asimismo, el representante del Ministerio Público para sumar a su posición incriminadora de los hechos en contra del encausado adjuntó copias certificadas de otro proceso judicial en donde el mismo imputado fue sentenciado por el mismo delito, la misma modalidad y con el mismo vehículo para realizar otro acto criminal, siendo recluido en el penal, y con ello zanjaba su hipótesis de culpabilidad.

Resultando necesario y pertinente acreditar una imputación objetiva, conforme prevé la Casación N° 760-2016; aunado a ello, todo bien supuestamente sustraído, al tenor del artículo 201° del Código Procesal Penal la parte agraviada tiene que acreditar de manera fehaciente la preexistencia de los bienes supuestamente robados, siendo la situación del agraviado Luis Jean Franco Villafana Falla que no acreditó dicho bien.

Dichas problemáticas mencionadas en los párrafos precedentes fueron desvirtuadas solo en parte por el Colegiado Unipersonal cuando emitieron la sentencia, dado que la garantía constitucional de presunción de inocencia exige que la declaratoria de la culpabilidad de una persona debe producirse en uno proceso solo respetuoso de la ley aparejada a la carga material de la prueba, a la obtención de las fuentes de prueba, a la actuación de los medios de prueba y a la valoración de la misma de manera objetiva. Ergo, la duda favorece al reo.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Habiendo con fecha 22 de mayo del 2018, la defensa técnica del investigado ÁNGEL RUBIO PINO, en mérito del precepto constitucional de la pluralidad de instancia, interpuso recurso de apelación contra resolución N° 04 de fecha 17 de mayo del 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual se le impone doce años de pena privativa de libertad efectiva, y el pago de S/1,500.00 (mil quinientos soles) de reparación civil, solicitando que la misma sea revocada por el superior en grado y por ende se le absuelva de la acusación fiscal, argumentando básicamente la defensa de ÁNGEL RUBIO PINO, que no se ha realizado el valor probatorio real de los elementos de prueba aportados, dándole una interpretación errónea a los mismos existiendo ausencia de motivación, clara, lógica y completa de los hechos, por tal motivo, señala como puntos a tratar: i) la existencia de insuficiencia probatoria para atribuirle responsabilidad penal al señor ÁNGEL RUBIO PINO, no habiéndose enervado su presunción inocencia, pues no existen elementos probatorios que lo vinculen con el hecho, solamente una sindicación. Además, que existen contradicciones probatorias, ii) la no probanza que el señor ÁNGEL RUBIO PINO participó en el hecho delictivo. Además, que no se ha podido acreditar con documentos idóneos la preexistencia de los supuestos bienes arrebatados a los agraviados (puntos del 8.1 al 8.4 de la sentencia), iii) de la declaratoria ampliatoria de la agraviada Marcela Olivos Moreno, cuando le muestran la ficha RENIEZ del señor ÁNGEL RUBIO PINO, refiere que él es la persona que se quedó dentro carro, es decir, reafirma que el chofer no bajó del vehículo, por lo tanto, con las máximas de la experiencia la agraviada no podría describir sus características ni identificarlo porque dicho chofer se encontraba de espaldas, y iv) de la sentencia recurrida, fluye conforme a las copias de la carpeta fiscal N°348-2015, que se puede evidenciar que existe un mal actuar de los policías en la intervención policial de fecha 24.04.2015, los mismo que se encuentran enunciados por una conducta deshonrosa por su mal actuar como lo es en una denuncia calumniosa y abuso de autoridad (sembrado de objetos ilícitos – drogas) en el expediente N°1887-2016-31 (puntos del 8.10 al 8.12).

En ese sentido el colegiado conformado por los Jueces Superiores: Dr. MAYA ESSPINOZA (Ponente), el Dr. MANZO VILLANUEVA y el Dr. Tolentino cruz;

consideraron que los medios probatorios actuados en juicio oral fueron debidamente valorados por el órgano jurisdiccional *a quo*; fundamentándose en los siguientes puntos.

En cuando a la alegación de la defensa técnica del sentenciado apelante referida a que la agraviada por la posición en la que se encontraba no pudo haber visto la placa del vehículo en el que se trasladaban sus atacantes, pretendiendo significar que su defendido es inocente y que el vehículo que él conduce, no ha sido utilizado para la comisión del robo sub materia; la mista no es de recibo por éste Colegiado, por cuanto en primer orden, la agraviada fue clara y categórica al señalar que sí puso de reojo, leer la plaza de rodaje del vehículo – H1J-590 – y que precisamente sirvió para el desarrollo de las investigaciones y para dar con la captura de sus atacantes, lo que inclusive se vio facilitado al haber sido el sentenciado intervenido luego de la comisión de otro hecho punible similar de Robo Agravado bajo la misma modalidad, en el que él también era quien ejercía el rol de conductor del mismo vehículo de placa de rodaje H1J-590 y por lo cual ya ha sido sentenciado a 10 años y 03 meses de pena privativa de la libertad en el expediente N° 1227-2015.

En esa misma línea argumental, no es de recibo lo alegado por la defensa técnica del sentenciado, referido a cuestionar el reconocimiento practicado por la agraviada en la rueda de personas, por cuanto en primer orden la documental que continúe dicho acto de investigación no ha sido incorporada al proceso como prueba documental y muy por el contrario para estimar probadas las proposiciones fácticas del ministerio público, referidas en concreto a la comisión del delito y a la responsabilidad del sentenciado, el órgano jurisdiccional Ad quem coincidiendo con el A quo, ha utilizado la prueba por indicios o prueba indiciaria.

En esa misma línea del razonamiento probatorio, no es de recibo la alegación de la defensa técnica del sentencia apelante, referida a cuestionar la labor de los efectivos policiales que lo intervinieron a raíz de otro caso que también ha tenido por el delito de Robo Agravado, pretendiendo descalificar la investigación policial, por cuanto en primer orden, la conducta ilícita de los efectivos policiales estuvo referida al “plantado” de droga y que por lo mismo al constituir prueba ilícita, permitió que se sobresea la causa en cuando a dicho extremo se refiere, pero no en cuanto a la comisión del delito de Robo Agravado bajo la misma modalidad del caso in examine y en el que sentenciado también era quien

estaba encargado de conducir el vehículo de placa de rodaje H1J-590 y por el cual como ya se indicó, ya ha sido sentenciado.

Asimismo, en cuanto a la alegación de la defensa técnica referida a las contradicciones en las que habrían incurrido los agraviados, para el Colegiado la misma no es de recibo en tanto y en cuanto no se advierten contradicciones relevantes en sus declaraciones y es evidente por el nerviosismo y la rapidez en la que se sucedieron los hechos, cada uno de ellos brindó los datos de las circunstancias fácticas apreciadas, conforme a la posición en la que ambos se encontraban y conforme a sus declaraciones vertidas en el plenario. Así, tenemos que en cuanto a lo alegado como “contradicción”, que el agraviado vio al sentenciado permanecer en el vehículo y la agraviada lo vio descender del mismo y pararse al costado de la prueba, resulta evidente que corresponde a momentos diversos del evento punible, lo que no implica de modo alguno que exista contradicción. Además, lo que corresponde resaltar es que ambos coinciden en el núcleo central de la imputación, en la descripción del vehículo auto “blanco” con la farola del “arco iris” y que fue la agraviada quien pudo leer la placa de rodaje.

Finalmente, respecto a la alegación referida a que los agraviados no acreditaron la preexistencia de los bienes que han sido materia de robo, la misma tampoco es de recibo por el Colegiado, por cuanto ello ha quedado debidamente acreditado con sus respectivas declaraciones vertidas en el plenario de primera instancia en la que detallaron la posesión de dichos bienes y de conformidad con el artículo 912 del Código Civil que prescribe “al poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario, esta presunción no puede oponerla al poseedor inmediato al poseedor mediato.

En cuanto, a la determinación judicial de la pena a imponer, el Colegiado coincide con el Juzgado Penal colegiado de primera instancia, y en efecto considera que la pena de 12 años de pena privativa de la libertad efectiva, ha sido determinada observando el sistema de tercios.

Respecto a la Reparación Civil, en el caso in examine en efecto en cuanto a la imputabilidad, está plenamente acreditada la capacidad legal del sentenciado para hacerse responsable civilmente por los daños que ha ocasionado con el Robo Agravado cometido en agravio de Marcela Olivos Moreno, y Luis Jean Franco Villafana Falla; en cuanto a la

ilicitud o antijuridicidad, también está acreditado que atenta contra el patrimonio, no está permitido por el ordenamiento jurídico, considerándose delito conforme al tipo penal de Robo Agravado; en cuanto al hecho de atribución, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al apelante, está constituida por su intervención dolosa en condición de coautor; en cuanto al nexo causal, también está acreditada la vinculación entre la coautoría dolosa del sentenciado y el daño producido en perjuicio de los agraviados y por último en cuanto al daño, también están acreditadas las consecuencias negativas derivadas de la lesión al bien jurídico tutelado, el patrimonio, en perjuicio causado al bien jurídico y no permitirá colocar a los agraviados en una situación similar a la que se encontraban hasta antes del hecho dañoso y porque éste Colegiado cumple con precisar que estando proscrita la “reformatio in peius” no puede válidamente modificar dicho monto dinerario.

En cuanto al pago de costas aparece de autos y conforme a las razones expuestas precedentemente que el apelante no ha tenido razones atendibles para interponer la apelación sub materia y por lo que la sentencia de primera instancia ha sido confirmada en todos sus extremos, todo por lo cual corresponde condenarlo al pago de las costas.

APRECIACIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

A razón de la suscrita consideramos que no se encuentra plenamente válido y acertado el criterio sentado por el Colegiado de Segunda Instancia de la Corte Superior de Justicia del Santa, por cuanto comparte el criterio de los magistrados de primera instancia; dado que no se desvirtuó totalmente la garantía constitucional de presunción de inocencia la misma que exige que la declaratoria de la culpabilidad de una persona debe producirse en un proceso solo respetuoso de la ley aparejada a la carga material de la prueba, a la obtención de las fuentes de prueba, a la actuación de los medios de prueba y a la valoración de la misma de manera objetiva. Evidenciando en el presente caso la existencia de una duda razonable tanto en la comisión del delito de robo agravado como la responsabilidad penal del sentenciado apelante, toda vez que los magistrados deben sustentar sus decisiones conforme a Ley.

CONCLUSIONES

Una vez culminado el desarrollo del presente trabajo, la suscrita llegó a las siguientes conclusiones:

- El delito de robo con agravantes, es considerado según las cifras de las últimas dos décadas uno de los delitos más frecuentes y de mayor peligrosidad en nuestro país, lo que conlleva afirmar su incidencia junto al delito de violencia familiar, lo cual se ve reflejado constantemente en distintos medios de comunicación, siendo estimado como uno de los principales flagelos que aqueja a nuestro país, por consiguiente, la pena establecida por el legislador es alta, con el animus de persuadir a las personas a no cometerlo.
- Asimismo, tenemos que, el delito de robo agravantes contempla una variedad de situaciones, tales como el hecho de sancionar a las personas que atentan en contra de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor, así como el hecho de abusar de la incapacidad física o mental de la víctima, hasta incluso llegar a la muerte; en consecuencia, se le cataloga como un delito autónomo, cabalmente identificable y diferenciable de las figuras que la conforman, y no como cierto sector de la doctrina afirma que es una variedad del delito de hurto.
- Por otro lado, precisamos según la información recabada que, el sujeto activo en esta clase de delitos contra el Patrimonio puede ser cualquier persona, solo se requiere como requisitos que sea mayor de edad, que cuente con capacidad psicofísica suficiente, y que no sea el propietario exclusivo del bien, pues el bien objeto del delito debe ser "total o parcialmente ajeno". Y con respecto al sujeto pasivo, tenemos que se presentan dos situaciones, el sujeto pasivo del delito, quien es el titular del bien sustraído y el sujeto pasivo de la acción que es sobre quien se ejerce la violencia o amenaza, sin ignorar que a veces, depende de la situación específica, estas dos características se basan en una sola persona. A su vez, debe tenerse en cuenta que el sujeto pasivo puede ser una persona física o jurídica, pero la persona sobre la cual se aplica violencia o amenazas debe ser la primera nombrada.

- Ahora bien, en función al caso presentado, tenemos que, la actuación del Ministerio Público desde el comienzo de la investigación no ha sido del todo idónea, puesto que ha basado su Teoría del Caso a la sola declaración de los agraviados, las mismas de las que se advierte contradicciones, además pretendió alegar sucesos pasados en la vida del imputado para reafirmar su culpabilidad. Estimando la suscrita que las pruebas recabadas, no lograron acreditar todos los extremos de la tesis incriminatoria propuesta por el fiscal.
- De igual manera, tenemos que, el Juez es considerado lego en Derecho, elegido rigurosamente para administrar justicia. Es quien tiene como función resolver algún conflicto o controversia con relevancia jurídica, y quien decide el destino de un acusado a través de la actuación, debate, contradicción y valoración de las pruebas presentadas en un juicio por las partes intervinientes. Bajo esta premisa, es que tenemos que las pruebas presentadas en el presente caso lejos de crear en el juzgador, convicción respecto a la imputación efectuada, conllevaron a una duda razonable que la suscrita considera debió favorecer al encausado.
- Finalmente, es menester precisar que ante un proceso penal en donde existe duda razonable, como se suscitó en el presente expediente evaluado y teniendo en cuenta los alcances del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 respecto a la sindicación por parte de los agraviados, se colige que los jueces deben sustentar sus decisiones conforme a Ley y a los parámetros previamente establecidos, y no en base a ideologías propias o de terceros, ni a intereses e influencias políticas o mediáticas, menos amilanarse y someterse a la presión de cierta prensa sensacionalista. Los jueces no juzgan ni deciden por titulares de noticias. Los jueces representan a un poder autónomo, neutral e imparcial, garantizan un trato de igualdad a todos los sujetos procesales, ricos o pobres, iletrados o ilustrados. Todos somos iguales ante la Ley, y a criterio de la suscrita, en el expediente evaluado existe duda razonable que favorece al encausado y del cual debería haber sido absuelto.

RECOMENDACIONES

Una vez concluido el presente trabajo, la suscrita tiene a bien realizar las siguientes recomendaciones:

- Nuestras autoridades deben prever estrategias más contundentes que el incremento de las penas para los delitos contra el Patrimonio, pues la incidencia de los mismos ha generado un contexto de alarma constante, por lo que amerita el establecimiento de políticas públicas y políticas criminales que ataquen el problema de raíz. La tasa delincencial sigue en aumento, por lo que se requiere la unión de los diversos agentes, instituciones y la población en la lucha contra la inseguridad ciudadana, y específicamente contra la delincuencia.
- Además, la suscrita considera preciso proponer la implementación de clínicas jurídicas en las universidades como de modo independiente, con la finalidad de amparar múltiples vías de solución para este problema que aqueja a la sociedad en general.
- Finalmente, hacemos hincapié en la fiscalización de los pronunciamientos de los jueces, para que estos emitan sus decisiones conforme a la Constitución y a la Ley. Pues, tal como lo señala el profesor Jerzy Wroblewski: “la decisión jurídica final que dispone sobre un caso concreto al fijar sus consecuencias jurídicas está estrechamente ligada a varias decisiones previas que pueden considerarse teóricamente como su justificación. La identificación de estas decisiones depende del modelo teórico de toma de decisiones”.

BIBLIOGRAFÍA

- Bustos Ramírez, J. J. (1991). Manual de Derecho Penal Parte Especial. Barcelona.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (1995). Tratado de Derecho Penal II-A.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). Derecho Penal Parte Especial Tomo II (Vol. II). IDEMSA.
- Redacción LP. (17 de 11 de 2016). LP Pasión por el derecho. Recuperado el 22 de 03 de 2020, de <https://lpderecho.pe/momento-se-consuma-delito-robo/>
- Rojas Vargas, F. (2016). Código Penal Parte Especial TOMO III. Lima: RZ Editores.
- Salinas Siccha, R. (2015). Derecho Penal Parte Especial (sexta ed., Vol. 2). Lima, Perú: Iustitia.
- Soler, S. (1992). Derecho Penal Argentino IV (Vol. IV). Buenos Aires: Tea.

ANEXOS

DESARROLLO Y DESCRIPCIÓN DEL CASO

TRAMITE DEL PROCESO

EXPEDIENTE N°:

00067-2016-86-2501-JR-PE-03

SUJETOS INTERVINIENTES:

IMPUTADO: ANGEL RUBIO PINO

AGRAVIADOS: MARCELA OLIVOS MORENOS y
LUIS JEAN FRANCO VILLAFANA FALLA

DELITO: ROBO AGRAVADO

MATERIA: PENAL